

**CONSULTA: 32-2024**

## **ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

### NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

La consultante va a recibir la donación de un inmueble por parte de su hijo. La misma, de nacionalidad rusa, manifiesta ser residente en España desde diciembre de 2019, acreditándolo con el Histórico de Empadronamiento Municipal. Pregunta si resulta aplicable la bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

La Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece en su artículo 40 lo siguiente:

*Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».*

*1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.*

*Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.*

Antes de analizar la cuestión controvertida, es necesario hacer constar que el sujeto pasivo en ISD es la persona donataria (beneficiaria de la donación), tal y como establece el artículo 16 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RISD). Por su parte, el artículo 6 de la Ley 29/1987, reguladora del impuesto (LISD) establece que a los contribuyentes que tengan su residencia habitual en España se les exigirá el Impuesto por obligación personal, con independencia de dónde se encuentren situados los bienes o derechos que integren el incremento de patrimonio gravado. De igual forma, el artículo 7 de la misma norma dice que a los contribuyentes no residentes se les exigirá el Impuesto por obligación real, por la adquisición de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

Finalmente y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las donaciones de inmuebles el punto de conexión radica donde se encuentre el mismo. Solo en el caso en que la donataria sea no residente, deberá autoliquidar este Impuesto en la AEAT y no en la Hacienda autonómica.

En lo relativo a la residencia habitual, el artículo 28 de la propia Ley 22/2009, de 18 de diciembre, establece lo siguiente:



*Artículo 28. Residencia habitual de las personas físicas.*

*1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

*1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:*

*a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

*b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

La consultante manifiesta residir en Andalucía desde 2019 lo cual acredita con Certificado expedido por el Padrón Municipal por lo que, en principio, sería considerada como residente a estos efectos.

Por su parte, y tal como se expuso en la Consideración Previa, todo lo anteriormente expuesto lo es a efectos puramente informativos ya que ni la LISD, ni el RISD, ni la Ley 22/2009 son normas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por lo que, y de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 ya mencionada, este Centro Directivo no es el órgano vinculante para responder estas cuestiones correspondiendo tal competencia a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda. Por ejemplo, para un caso similar al ahora cuestionado (donación donde hay dudas sobre la residencia, cuestionándose la aplicación de las bonificaciones establecidas en la normativa andaluza), quien resuelve es la DGT en su CV 0324/20, de 13 de febrero.

Con los mismos efectos informativos, se hace constar que en el supuesto que el bien inmueble esté situado en Andalucía y el contribuyente (donatario) no sea residente en nuestro país también se podría aplicar la normativa propia andaluza, según lo expuesto por la D.A.2ª de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que establece lo siguiente:

*Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.*

*Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.*

*1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas: (...)*



*c) En el caso de la adquisición de bienes inmuebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.*

(...)

Por todo ello, siempre y cuando el inmueble donado esté en Andalucía, se podrá aplicar los beneficios fiscales establecidos en la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ahora bien: la presentación del impuesto se realizará de forma distinta, dependiendo si la donataria se considera residente o no en Andalucía.

1. Si, tal y como parece, se debe considerar residente, liquidará el Impuesto ante la Agencia Tributaria de Andalucía.
2. En caso de no considerarse residente, tal y como establece la Consulta vinculante num. V0663-22, de 25 marzo, de la Dirección General de Tributos estatal para un caso como el que estamos analizando “Al estar el inmueble ubicado en Andalucía podrá aplicarse la legislación que establece dicha Comunidad autónoma. Ahora bien, dado que la donataria no es residente en España, no existe punto de conexión con ninguna de las comunidades autónomas, por lo tanto, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes”

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.